Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

20000037672263
Zona

CA Sala III

Fecha de emisión de la Cédula: 16/septiembre/2020

Sr/a: FERNANDEZ SANTAMARINA RODRIGO EZEQUIEL,
JULIO CESAR FONROUGE

Tipo de domicilio: **Electrónico**

Domicilio: 20267816256

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000037672263

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6 / 2020** caratulado:
FERNANDEZ SANTAMARINA, RODRIGO EZEQUIEL c/ EN-AFIP s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: NANCY CELINA SPIKERMAN, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA AD-HOC

20000037672263

6/2020 FERNANDEZ SANTAMARINA, RODRIGO EZEQUIEL c/ EN-AFIP s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de septiembre de 2020.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, por la resolución del día 9 del corriente mes y año, esta Sala confirmó el rechazo de la medida cautelar autónoma solicitada por el Sr. Rodrigo Ezequiel Fernández Santamarina a fin de que se levante la suspensión cautelar dispuesta por la autoridad aduanera del Registro de Importadores y Exportadores en los términos del art. 97, inc. b) del CA, "hasta tanto se resuelva el recurso de apelación articulado en el marco de la causa de contrabando promovida contra la empresa y sus autoridades y/o se otorgue tratamiento a la solicitud de cese formalizada".

II.- Que, contra esa decisión, la parte actora planteó revocatoria in extremis. Señaló que no corresponde aplicar al caso el criterio sentado en la causa "Marítima Heinlein S.A.", toda vez que al refutar el informe producido por la DGA en los términos del art. 4° de la ley 26.854 citó un precedente que contradice los argumentos allí expuestos. A lo antedicho, añadió que sí ofreció garantía, que luego intentó mejorarla y que la aduana lleva nueve meses sin dar respuesta. En resumen, insiste en manifestar que "la solicitud de determinación de la garantía prevista reglamentariamente (e incluso todas las anteriores peticiones de mi parte), debían ser resueltos por la DGA en forma previa a la ejecución de la suspensión de hecho impuesta, ya que la falta de respuesta, conforme al análisis expuesto, afecta el derecho de defensa del administrado e implica una violación del debido proceso y del procedimiento administrativo instituido". Acompaña las presentaciones efectuadas ante el servicio aduanero.

III.- Que, como principio general y conforme lo dispone el art. 239 del Código Procesal el recurso interpuesto procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable. Por consiguiente, las sentencias

#34530772#267736339#20200916071341967

-carácter que reviste la decisión aludida- no son susceptibles de revocación por contrario imperio.

Sin embargo, fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria contemplada en el artículo 238 del mentado código, se ha ido configurando una variante de ese remedio, el recurso de reposición "in extremis", pergeñado como último recurso para impedir injusticias notorias ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un evidente error de hecho. Empero, esta vía excepcional -de carácter restrictivo- carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo y mucho menos el camino de una nueva argumentación. De tal manera que, si no se acreditó el grosero, esencial e irreparable error, no procede este remedio de aplicación restringida (C.N.Civ., Sala C, “Banco Sudecor Litoral SA c/ Suprogan SA s/ ejecución hipotecaria” 2/02/06).

Puntualmente, en la apreciación de las piezas documentales que se encontraban incorporadas al sistema lex100 al momento del dictado de la sentencia (en particular actuación SIGEA 19144 1341/2020) no se advierte el error de hecho endilgado. Al respecto, corresponde dejar sentado que la actora, recién al momento de interponer el escrito de reposición, acompaña otras presentaciones administrativas que no se hallaban digitalizadas al tiempo de confirmarse el rechazo de la medida cautelar. Con relación a estas piezas, cabe detenerse en que de la lectura de la única presentación efectuada por el interesado a la División Registros Especiales Aduaneros, surge que luego de encuadrar la suspensión como “una vía de hecho”, en subsidio solicitó que se determine el importe y/o alternativas de garantía, sin ofrecerla en modo alguno. En las restantes presentaciones administrativas, en todo momento encuadró la suspensión como una actividad ilegítima de la autoridad aduanera y en la nota presentada ante el Departamento Técnica de

#34530772#267736339#20200916071341967

Importación, explicitó ofrecer $75.000 pesos de garantía (ver actuación SIGEA 1944 1200, con sello cargo del 22/01/2020, incorporada el 15/09/2020).

Aun en la hipótesis de aceptar que la actora ofreció las garantías pertinentes, en función de las recientes incorporaciones al sistema lex100, la decisión de no admitir la medida cautelar debe ser mantenida, puesto que el argumento capital en que sustenta la decisión es que, lejos de configurarse una vía de hecho, la aduana no ha hecho otra cosa que aplicar la ley 22.145, ante el procesamiento del sujeto importador, sin que la suspensión en el Registro esté supeditada a la constitución de una garantía. En rigor, lo que se encuentra concatenado es la caución, para que el registro pueda dispensar de la suspensión registral al sujeto que incurre en una causal automática.

En cuanto a la demora excesiva de la autoridad registral aduanera, pareciera la recurrente desconocer el contexto de emergencia pública en materia sanitaria a raíz del flagelo del Covid-19 y que -en virtud de la resolución general 4726/2020, así como de los decretos de necesidad y urgencia n° 260/2020, 297/2020, 298/2020 y sus modificatorios-, los plazos se encuentran suspendidos. Sin perjuicio de la cual, el Tribunal Fiscal de la Nación ha habilitado la feria declarada para atender de manera remota aquellas cuestiones que no admitan demora, siendo de resorte de la interesada acreditar las circunstancias que tornen procedente la intervención urgente de dicho organismo administrativo de naturaleza jurisdiccional.

Por ello, no puede concluirse que concurran las circunstancias apuntadas que habiliten la procedencia del recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** no hacer lugar a la revocatoria planteada.

#34530772#267736339#20200916071341967

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese al presentante y cúmplase sin más trámite con la devolución ordenada.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

#34530772#267736339#20200916071341967